

### ARTÍCULO CUARTO.

#### REGLAS RELATIVAS A LA DISTINCION ENTRE LO FAVORABLE Y LO ODIOSO.

250. "Para distinguir lo favorable de lo odioso, atenderemos á las reglas siguientes: primera, todo lo que sin causar un gravámen notable á persona alguna cede en beneficio general de la especie humana, es favorable, y lo contrario es odioso; segunda, todo lo que tiende á la utilidad comun y á la igualdad de las partes es favorable, y lo contrario es odioso; tercera, todo lo que va á mudar el estado presente haciendo consistir la ganancia de los unos en la pérdida de los otros, es odioso: *incommoda vitantis melior, quam commoda petentis est causa*; cuarta, todo lo que contiene una pena es odioso; quinta, todo lo que propende á inutilizar un pacto y hacerlo ilusorio, es odioso; sexta, en las cosas que participan de lo favorable y de lo odioso, debe compararse el bien con el mal, y mirarse como favorable aquello en que prepondera el bien, y como odioso lo contrario."

### ARTICULO QUINTO.

#### REGLAS RELATIVAS A LOS CASOS DE CONTRA- DICCION Ó INCOMPATIBILIDAD.

251. "Si hai oposicion entre dos ó mas leyes ó pactos, he aqui las reglas generales que pueden guiarnos: primera, si el permiso es incompatible con el precepto, prevalece el precepto; segunda, si el permiso es incompatible con

la prohibicion, prevalece la prohibicion; tercera, la lei ó cláusula que manda, cede á la lei ó cláusula que prohíbe; cuarta, lo mas reciente prevalece; quinta, lo particular prevalece sobre lo general; sexta, lo que exige una ejecucion inmediata prevalece sobre lo que puede diferirse á otro tiempo; sétima, en el conflicto de dos deberes, se prefiere el que mas importa al género humano; octava, en el conflicto de dos tratados, el uno jurado y el otro no, *ceteris paribus*, el segundo debe ceder al primero; novena, de dos cláusulas incompatibles, la que impone una pena, ó la que impone mayor pena, debe ser preferida á la otra, y décima, si dos cosas prometidas á una misma persona llegan á ser incompatibles, debemos prestar la que ella elija."

### CAPÍTULO III.

#### DE LOS MEDIOS DE TERMINAR LAS DESAVE- NENCIAS ENTRE LAS NACIONES.

252. Trátase aquí, 1.º, de los medios conciliatorios que hai; 2.º, de la eleccion de estos medios; 3.º, de los medios en que se emplea la fuerza sin llegar á un rompimiento.

### ARTÍCULO PRIMERO.

#### DE LOS MEDIOS CONCILIATORIOS.

253. "Entre los particulares que han recibido una injuria y las naciones que se hallan en el mismo caso, hai esta diferencia, que un particular puede abandonar su derecho



ó desentenderse de la injuria recibida; pero á las naciones no es posible obrar del mismo modo sin comprometer su seguridad, porque viviendo en el estado de natural independencia, á cada una de ellas toca la proteccion y vindicacion de los derechos propios, y porque la impunidad de un acto de injuria ó de insulto le acarrearía probablemente muchos otros; á lo que se agrega, que los negocios de las naciones son administrados por sus conductores ó gefes, á los cuales no es lícito ser generosos en lo ageno."

254. "Una nacion injuriada, se halla, pues, mui pocas veces en el caso de ceder de su derecho, y todo lo que puede y debe en obsequio de la paz, es recurrir primeramente á los medios suaves y conciliatorios para que se le haga justicia. Estos, despues que por la via de las negociaciones ha hecho valer las razones que la asisten y solicitado inútilmente una *justa avenencia* sobre la base de una satisfaccion completa, se reducen á la *transacion*, la *mediacion* y el juicio de *árbitros*."

255. "La transacion es un medio en que cada uno de los contendientes renuncia una parte de sus pretensiones á trueque de asegurar el resto."

256. "En la mediacion un amigo comun interpone sus buenos oficios para facilitar la avenencia. El mediador debe ser imparcial, mitigar los resentimientos, conciliar las pretensiones opuestas. No le toea insistir en una rigurosa justicia, porque su carácter no es el de juez. Las partes contendientes no están obligadas á aceptar la mediacion no solicitada por ellas, ó á conformarse con el parecer del mediador, aunque hayan solicitado su asistencia, ni el mediador por el hecho de serlo se constituye garante del acuerdo que por su intervencion se haya hecho."

257. "Trabado el compromiso, esto es, convenidas las partes en someterse á la sentencia de un árbitro, están obligadas á ejecutarla, si no es que por una sentencia manifiestamente injusta se haya este despojado del carácter

de tal. Mas para quitar todo pretesto á la arbitrariedad por una parte y á la mala fé por otra, conviene fijar claramente en el compromiso el asunto de la controversia y las pretensiones respectivas para poner limites á las facultades del árbitro. Si la sentencia no sale de estos limites, es necesario cumplirla, ó probar con hechos indubitables que ha sido obra de la parcialidad ó de la corrupcion."

## ARTÍCULO SEGUNDO.

### ELECCION ENTRE ESTOS MEDIOS.

258. "Los medios de que hemos hablado, se emplean con el objeto, ya de evitar, ya de poner fin á la guerra. Para facilitarlos, se entablan conferencias y congresos, en que se reunen los plenipotenciarios de tres ó mas potencias, á fin de conciliar las pretensiones de algunas de ellas, ó dirimir controversias de interes general."

259. "Por lo que toca á la eleccion de estos medios, debemos distinguir los casos ciertos de los dudosos, y aquellos en que se trata de un derecho esencial, de aquellos en que se agitan puntos de menor importancia. La transacion y el arbitraje convienen particularmente á los casos en que las pretensiones presenten algo de dudoso. Cuando se trata de un derecho claro, cierto, incontestable, el soberano puede vindicarlo y defenderlo á todo trance, sin admitir términos medios ni someterse á la decision de árbitros, mayormente si hai motivo de creer que la parte contraria no abrazaria los medios conciliatorios de buena fé, sino para ganar tiempo y aumentar nuestro embarazo."

260. "En las cuestiones de poca importancia podemos abandonar nuestros intereses hasta cierto punto, y aun estamos obligados á hacerlo en obsequio de la paz y por el



bien de la sociedad humana. Pero si se intenta despojar-nos de un derecho esencial, si, por ejemplo, un vecino ambicioso amenaza á nuestra independencia, no debemos vacilar en defenderlo, cerrando los oídos á toda especie de transacion ó de compromiso.”

261. “La mediacion es de un uso mucho mas general. Sin embargo, estamos autorizados á rechazarla como los otros medios conciliatorios, cuando es patente la mala fé del adversario, y que con la demora pudiera aventurarse el éxito de la guerra. Pero la aplicacion de esta máxima es algo delicada en la práctica. El que no quiera ser mirado como un perturbador de la tranquilidad pública, se guardará de atacar atropelladamente al Estado que se presta á las vias conciliatorias, si no puede justificar á los ojos del mundo que con estas apariencias de paz solo se trata de inspirarle una falaz seguridad y de sorprenderle. Y aunque cada nacion es el único juez de la conducta que la justicia y el interes de su conservacion la autorizan á adoptar, el abuso de su natural independencia en esta parte la hará justamente odiosa á las otras naciones, y las incitará tal vez á favorecer á su enemigo y á ligarse con él.”

### ARTICULO TERCERO.

#### DE LOS MEDIOS EN QUE SE EMPLEA LA FUERZA SIN LLEGAR A UN ROMPIMIENTO.

262. “Agotados los medios de conciliacion, llega el caso de hacer uso de otros, que sin romper enteramente las relaciones de paz y amistad, son ya un empleo de la fuerza.”

263. “Estos medios se conocen bajo la denominacion general de *talion*, y consisten en hacer sufrir á la potencia

ofensora, la misma especie de daño que ella ha inferido á la potencia agraviada.”

264. “El talion considerado como una pena, destinada, no á reparar el daño hecho, sino á proporcionar una seguridad para lo futuro escarmentando al ofensor, es un medio demasiado costoso entre particulares, porque dobla el mal á que se aplica como remedio, y aun es menos conveniente á las naciones, porque entre estas la pena caería difícilmente sobre los autores del daño. ¿Qué derecho habría para cortar la nariz ó las orejas al embajador de un bárbaro que hubiese tratado al nuestro de este modo? Se-mejante procedimiento podria solo justificarse, cuando el acto talionado fuese habitual en la nacion ofensora, cuyos súbditos serian entonces responsables de la conducta de su gobierno, y cuando por otra parte fuese necesario el talion para la seguridad de los súbditos propios.”

265. “Señalaremos las especies de talion que no tienen nada de contrario al Derecho natural, y están autorizadas por la costumbre.”

266. “Cuando el tratamiento que reciben en un Estado los súbditos de otro sin llegar á violar sus derechos perfectos, no parece bastante liberal ó equitativo, la nacion que se cree tratada con poca consideracion ó favor, puede intimar que usará de *retorsion*, esto es, que tratará del mismo modo á los súbditos de la otra, y nada le prohíbe llevar á efecto la intimacion, como un medio de obligar al otro soberano á variar de conducta. Así se practica frecuentemente en materias de navegacion y comercio, adoptando un Estado, respecto de otros, reglamentos particulares, semejantes á los que el segundo ha establecido con respecto al primero.”

267. “En materia de injurias contra las personas, á todo lo que se extiende el Derecho de gentes reconocido por las naciones modernas, es á apresar y detener á los súbditos de otro Estado, sea para lograr de este modo la segu-



ridad de los súbditos propios, cuando hai fundamento para temer que se les maltrate, sea para obtener la reparacion competente, cuando se ha inferido la injuria. Las personas así detenidas, se consideran como una prenda, y su libertad solo está empeñada. No hai, pues, una verdadera retorsion en este caso."

268. "Cuando se trata de una deuda reconocida, ó cuyo reconocimiento se demora con pretextos frívolos, ó se niega á virtud de una sentencia manifestamente parcial é injusta; ó cuando se trata de una injuria ó daño que puede valuarse en dinero, y resarcirse por el apresamiento de propiedades de igual valor, se acostumbra hacer uso de *represalias*, apoderándose la nacion agraviada de lo que pertenece á la nacion ofensora, y apropiándose hasta concurrencia de la deuda ó de la estimacion del daño recibido, con los intereses correspondientes. Si la ofensa ha sido cometida por particulares, no es lícito ordenar ó conceder represalias, sino á consecuencia de la denegacion de justicia del soberano de la parte ofensora, el cual hace de este modo suya la culpa."

269. "Las propiedades apresadas pueden ser públicas ó de particulares. De Estado á Estado, lo que pertenece á los miembros se mira como perteneciente al cuerpo; de que sigue, que en el ejercicio de las represalias, no se hace diferencia entre los bienes de los particulares y los del público. Es verdad que de este modo parece recaer sobre los individuos la satisfaccion, por unos actos en que no han tenido parte; pero esta culpa es del Estado deudor, á quien toca indemnizar á sus ciudadanos por los daños que les ha acarreado su injusticia."

270. "Están sujetas al ejercicio de las represalias, todas las propiedades que lo están al apresamiento en tiempo de guerra. Las excepciones son las mismas con respecto al uno y al otro, y se tratará de ellas en la parte segunda."

271. "Solo la potestad suprema tiene la facultad de ordenar ó conceder represalias. Cuando un particular se cree dañado en sus intereses por una potencia extranjera, recurre á su soberano para que le permita usar de represalias, y se le autoriza al efecto por una patente, que se llama *letras de represalia* ó *letras de marca*. Sin ella, correria peligro de ser tratado como ladrón ó pirata."

272. "Como la proteccion que el soberano debe á sus súbditos, es lo único que autoriza este medio de obtener justicia, se sigue que las letras de represalia no pueden darse nunca á favor de los extrangeros no domiciliados." Pero el Derecho universal de gentes no se opone á que los tenedores ó ejecutores de estas letras, sean súbditos de otros Estados."

273. "Si son justas las represalias, es permitida la violencia contra los que se resisten á ellas, y si se hace necesario quitarles la vida, no se debe echar la culpa de esta desgracia sino á su injusta y desatentada oposicion."

274. "La palabra *represalias* suele tomarse en un sentido mas general que el que acaba de dársele, aplicándola á todo acto de talion."

275. "Algunas veces, en lugar de confiscarse desde luego los efectos apresados, se detienen solamente, sea con el objeto de restituirlos en caso de obtenerse por otros medios la reparacion del daño recibido, sea como una medida de seguridad, cuando se teme fundadamente que van á ser violados los derechos de propiedad de la nacion ó de los súbditos. Esta medida de detencion provisional se llama *embargo*, y participa de la naturaleza del embargo *hostil* ó *bélico*, de que se tratará mas adelante."